

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
I. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO	
Preliminar	2
Contrato	5
Siniestros	11
II. CONDICIONES GENERALES DE LAS GARANTÍAS	
Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria	15
Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria	17
Daños del vehículo asegurado	19
Incendio del vehículo asegurado	23
Robo del vehículo asegurado	25
Rotura de lunas del vehículo asegurado	27
Ocupantes del vehículo asegurado	28
Defensa y Reclamación	35
Asistencia en viaje	41
Subsidio por Privación Temporal del Permiso de Conducción	51
Servicio de Orientación Médica Telefónica	54
Exclusiones de todas las garantías de Suscripción Voluntaria	55
III. CLÁUSULA DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS	57

CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

PRELIMINAR

El presente contrato de seguro se rige por lo establecido en:

1. La Ley 50/ 1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE de 17 de octubre de 1980).
2. El Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de circulación de vehículos a motor y modificaciones introducidas en el mismo por la Ley 21/2007, de 11 de julio y el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.
3. La Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.
4. El Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
5. El Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
6. Las Condiciones Particulares y Especiales de la póliza y los Suplementos que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

y cuantas disposiciones actualicen, complementen o modifiquen las citadas normas.

Las discrepancias entre el tomador del seguro, asegurado y/o beneficiario de una póliza y el asegurador, sin perjuicio de poder acudir a la vía administrativa o judicial que se considere oportuna, podrán resolverse mediante la presentación de la correspondiente queja o reclamación ante el Departamento de Atención al Cliente (Avda. Alcalde Barnils, nº 63, Sant Cugat del Vallès, 08174, Barcelona) o, si es necesario delante el Defensor del Client (apartado de correos 101, Sant Cugat del Vallès, 08171, Barcelona), en las condiciones, y dentro de los plazos que constan detallados en el Reglamento de la institución aprobado por el Asegurador, que se encuentra a disposición de los tomadores, asegurados y/o beneficiarios en las oficinas de la entidad aseguradora.

Caso de ser desestimada la queja o reclamación, o haber transcurrido dos meses desde su presentación sin que haya sido resuelta, y sin perjuicio de poder iniciar la vía administrativa o judicial que considere oportunas, el reclamante podrá dirigirse al Comisionado para la Defensa del Asegurado y Partícipe de Planes de Pensiones (Paseo de la Castellana, nº 44, Madrid –28046-).

A los efectos del mismo se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Términos referidos a las personas o entidades que intervienen en el contrato:

- Asegurado

La persona física o jurídica que es titular del interés objeto del seguro. Al Asegurado le corresponden los derechos derivados del presente contrato. Del mismo modo, en defecto del Tomador, también asume las obligaciones y los deberes derivados del presente contrato.

- Asegurador

La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado. En este contrato la persona jurídica que asume la cobertura del riesgo asegurado, mediante el cobro de la prima correspondiente, es Seguros Catalana Occidente, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros.

- Tomador del Seguro

La persona física o jurídica que, juntamente con el asegurador, suscribe este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado o el Beneficiario.

- Beneficiario

La persona física titular del derecho a la indemnización.

- Conductor

La persona con Permiso de Conducción válido -con autorización del Tomador del Seguro o propietario del vehículo- conduzca el mismo habitualmente.

b) Términos referidos a las condiciones en que se establece el contrato:

- Póliza

El documento que contiene las condiciones reguladoras del contrato de seguro. Forman parte integrante de la póliza: el Condicionado General, las Condiciones Particulares que individualizan el riesgo y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

- Prima

Es el precio del seguro. El recibo contendrá, además, los recargos, tasas e impuestos que sean de legal aplicación.

- Suma Asegurada

También denominado Limite de Cobertura, es el importe máximo indemnizable por cada siniestro. Es distinta para cada una de las coberturas contratadas. Para la garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria, será la cantidad reglamentada por la legislación vigente. En las garantías de Daños, Incendio y Robo la suma asegurada

coincide con el valor de nuevo del Vehículo Asegurado. En las otras garantías contratadas, dicha cantidad quedara especificada en las Condiciones Particulares y en el Condicionado General de la póliza.

- Siniestro

Todo hecho cuyas consecuencias estén cubiertas por alguna de las garantías contratadas. Se considerará que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños, corporales o materiales, derivados de un mismo hecho. Se entienden por Daño Corporal la muerte o lesiones corporales causadas a personas. Se entiende por Daño Material la pérdida o deterioro de las cosas o animales.

- Valor de Nuevo

El precio total de venta al público en España del vehículo asegurado en estado de nuevo, incluyendo los recargos e impuestos legales que le hacen apto para circular por la vía pública. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, se aplicará como valor de nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

- Valor Venal

El valor de venta en España del vehículo asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia de un siniestro.

- Franquicia

La cantidad de dinero que en caso de siniestro y según lo pactado en las Condiciones Particulares, sea a cargo del Asegurado.

CONTRATO

Art. 1 Objeto del seguro

Por este contrato, el Asegurador asume la cobertura de los riesgos derivados de la circulación del Vehículo Asegurado de acuerdo con las garantías contratadas y expresamente reflejadas en las Condiciones Generales y Particulares de la póliza. Además de la Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria en el presente contrato se pueden incluir las siguientes garantías:

1. Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria.
2. Daños del Vehículo Asegurado
3. Incendio del Vehículo Asegurado
4. Robo del Vehículo Asegurado
5. Ocupantes del Vehículo Asegurado
6. Rotura de Lunas del Vehículo Asegurado
7. Asistencia en Viaje
8. Defensa Jurídica
9. Subsidio por Privación Temporal del Permiso de Conducir.
10. Servicio de Orientación Médica Telefónica.

Art. 2 Ámbito territorial y límites

a) La garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria surtirá efecto:

1. Dentro del territorio nacional, en el ámbito territorial del Espacio Económico Europeo y en el de los Estados adheridos al Convenio Multilateral de Garantía. Los estados adheridos a este Convenio son Alemania, Austria, Bélgica, Rep. Checa, Chipre, Croacia, Dinamarca, Rep. Eslovaca, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Finlandia, Gran Bretaña, Irlanda, Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Suecia y Suiza.
2. Dentro de los límites y en las condiciones que en cada momento se establezcan legalmente con carácter de suscripción obligatoria. Cuando el siniestro ocurra en el Principado de Andorra o un estado adherido al Convenio Multilateral de Garantía diferente de España, se aplicarán los límites de cobertura fijados en el estado de ocurrencia del siniestro. No obstante, si el siniestro ocurre en un estado miembro del Espacio Económico Europeo, se aplicarán los límites de cobertura previstos en la legislación española, siempre que éstos sean superiores a los establecidos en el estado de ocurrencia del siniestro.

b) Las garantías de Suscripción Voluntaria, surtirán efecto únicamente respecto a los siniestros acaecidos en territorio español, en el Principado de Andorra y en los estados adheridos al Convenio Multilateral de Garantía.

c) Si el Asegurado deseara extender el efecto de las garantías contratadas al ámbito territorial de aquellos estados que exigen el Certificado Internacional de Seguro (Carta Verde), deberá solicitarlo al Asegurador con la antelación suficiente a fin de que se emita un suplemento de ampliación de garantías en las condiciones que el Asegurador establezca.

Art. 3
Perfección,
inicio y
duración del
contrato

a) El presente contrato se perfecciona con el pago del primer recibo de prima por parte del Tomador del seguro de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la póliza. **Las garantías contratadas entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares, siempre y cuando el Asegurado o Tomador del seguro haya firmado la póliza y satisfecho el recibo de prima correspondiente**, salvo pacto en contrario reflejado en dichas Condiciones.

b) El seguro terminará en la hora y fecha indicada en las Condiciones Particulares. A la expiración del plazo estipulado, si el contrato es de duración anual, quedará tácitamente prorrogado por un año más, y así en lo sucesivo, salvo que alguna de las partes hubiera manifestado su oposición a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte y efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período en curso.

c) En caso de transmisión del vehículo el asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato de seguro. Una vez verificada la transmisión también deberá comunicarla por escrito al asegurador, o a sus representantes, en el plazo de quince días, de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Art. 4
Extinción del
contrato

En el caso de pérdida total o robo del Vehículo Asegurado, de acuerdo con lo establecido en estas Condiciones Generales, el contrato quedará extinguido y el Asegurador tiene derecho a hacer suya la prima del periodo en curso. La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros ya declarados anteriormente.

Art. 5
Rescisión del
Contrato en
caso de
siniestro

a) Tanto el Tomador del seguro como el Asegurador podrán rescindir el contrato después de cada comunicación de siniestro. La parte que decida rescindir el contrato deberá notificarla a la otra parte dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro o de su rehusé. Esta notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de treinta días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.

b) Si la facultad de rescindir el contrato es ejercitada por el Asegurador, deberá reintegrar al Tomador del seguro la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la

fecha de expiración del periodo de seguro cubierto por la prima satisfecha. La rescisión del contrato, efectuada de acuerdo con lo previsto en este apartado, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros ocurridos antes de la fecha de rescisión.

**Art. 6
Declaración
del riesgo
asegurado**

a) La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro y que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima correspondiente.

b) La póliza sólo alcanza, dentro de los límites pactados, los bienes y riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la póliza difiere de las cláusulas acordadas, el Tomador del seguro podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

c) El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante notificación dirigida al Tomador del seguro, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud en los datos del Tomador del seguro. Desde el momento mismo en que el Asegurador ejercite este derecho de rescisión quedarán de su propiedad las primas correspondientes al periodo total contratado, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviniere antes de que el Asegurador hubiere ejercitado el derecho al que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda, de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediando dolo o culpa grave del Tomador del seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación, salvo en las correspondientes a la Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria, en que el Asegurador podrá repetir su pago contra el Tomador.

**Art. 7
Agravación o
disminución
del riesgo
asegurado**

a) El Tomador del seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, o no lo hubiese celebrado o lo hubiera celebrado en condiciones más gravosas. Entre las circunstancias que pueden resultar agravantes se encuentran las condiciones objetivas del conductor y las características, uso y zona de circulación del Vehículo Asegurado.

b) Cuando exista una agravación del riesgo:

1. El Asegurador puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses, a contar del día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador del seguro, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa notificación al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales, y dentro de los ocho días siguientes, comunicará al Tomador del seguro la rescisión definitiva.
 2. Si el Asegurador no acepta la modificación del riesgo, éste podrá rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. En este supuesto, y siempre que dicha agravación no fuera imputable al Tomador o al Asegurado, el Asegurador quedará obligado a la devolución de la prima no devengada.
 3. Si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado dicha declaración de agravación, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador o el Asegurado han actuado de mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá, proporcionalmente, a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo
- c) Cuando exista una disminución del riesgo:
1. El Tomador del seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo hubiera concluido en condiciones más favorables para el Tomador del seguro.
 2. En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la cuantía que corresponda, teniendo derecho el Tomador, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

Art. 8
Comunica-
ciones

- a) Las comunicaciones al Asegurador por parte del Tomador del seguro, del Asegurado o del Beneficiario, se realizarán en el domicilio social del Asegurador señalado en la póliza.
- b) Las comunicaciones que efectúe el Tomador del seguro a un agente Representante del Asegurado, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste.
- c) Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al Asegurador en nombre del Tomador del seguro surtirán los mismos

efectos que si las realizara el propio Tomador, salvo indicación en contrario de éste.

d) Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del seguro y, en su caso, al Asegurado y al Beneficiario, se realizarán al domicilio de éstos, recogidos en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado al Asegurador el cambio de su domicilio.

Art. 9
Determinación
y pago de la
prima

a) La prima inicial se determina sobre la base de las garantías y periodos de cobertura contratados y será reflejada en las Condiciones Particulares. **El presente contrato no se perfecciona y no entra en vigor hasta que la prima inicial haya sido satisfecha.**

b) La prima de cada uno de los períodos sucesivos será la que resulte de aplicar al riesgo y suma asegurada las tarifas que, fundadas en la experiencia estadística y criterios técnico-actuariales, tenga vigentes en cada momento el Asegurador. Para su determinación también se considerarán, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido de acuerdo a lo establecido en estas Condiciones Generales. Asimismo, para el cálculo de dicha prima, se tendrá en cuenta el historial personal de siniestralidad de los períodos precedentes de seguro.

c) Las primas sucesivas se deberán hacer efectivas en sus respectivos vencimientos. En caso de falta de pago de una de las primas sucesivas en el día de su vencimiento, se concede al Asegurado un plazo de gracia de un mes a contar desde dicha fecha.

d) Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Asegurador. De haberse convenido la domiciliación bancaria de los recibos de prima, se aplicarán las siguientes normas:

1. El obligado al pago de la prima entregará al Asegurador carta dirigida a la Entidad Financiera dando la orden oportuna al efecto.

2. La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento salvo que, intentado el cobro, no existiesen fondos suficientes en la cuenta del obligado a pagarla.

e) El Asegurador solo queda obligado por los recibos librados por la dirección o por sus representantes legalmente autorizados.

Art. 9 bis
Fraccionamiento de pago

a) Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima anual, en los plazos y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la póliza.

b) Si el tomador del seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el pago de la prima, la Aseguradora puede exigir al tomador el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, pago

que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de los treinta días siguientes a aquel en el que el tomador recibió la notificación de la Aseguradora; de no producirse el pago, el seguro quedará en suspenso un mes después del día del vencimiento de la primera fracción de prima impagada.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente y en tanto no se haya producido la suspensión de la cobertura, **en caso de siniestro, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el importe de las fracciones de prima vencidas y no satisfechas por el tomador del seguro. Si se produjera la pérdida total del vehículo asegurado, se deducirá también el importe de las correspondientes a la anualidad del seguro en curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.**

SINIESTROS

Art. 10 Prestaciones del Asegurador

Dentro de los límites fijados en las Condiciones Particulares, correrán por cuenta del Asegurador:

1. El abono a los perjudicados o beneficiarios de las indemnizaciones a que dieran lugar las garantías contratadas y reflejadas expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. La prestación de las fianzas que por responsabilidad civil puedan ser exigidas por los Tribunales al Asegurado o al conductor, hasta la suma fijada en las Condiciones Particulares de la póliza para esta cobertura.

Art. 11 Deber de salvamento

a) El Asegurado, el Tomador del seguro o el Conductor en su caso, deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa en que se hubiera incurrido. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

b) Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados serán de cuenta del Asegurador hasta un máximo de 200 euros, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

c) El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Asegurado, el Tomador del seguro o el Conductor en su caso haya actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador, en cuyo caso este se hará cargo de la totalidad de los mismos.

Art. 12 Pago de la indemnización

a) El Asegurador está obligado a satisfacer la indemnización de forma inmediata, al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador puede deber, según las circunstancias por el conocidas.

b) Por lo que respecta a las garantías de Daños, Robo e Incendio del Vehículo queda convenido que en caso de accidentes ocurridos fuera del territorio nacional las indemnizaciones serán hechas efectivas al Asegurado en España y en euros, al cambio oficial establecido.

c) Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, el

Asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificado o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará con los intereses de mora previstos en la disposición adicional de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según texto de la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados o de la normativa legal vigente en el momento de ocurrir el siniestro.

d) El Asegurador podrá transigir en cualquier momento con los perjudicados el importe de las indemnizaciones por ellos reclamadas, dentro de los límites de la cobertura de la póliza.

Art. 13
Obligaciones
del Asegurado

a) El Tomador del seguro o el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en las Condiciones Particulares un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

b) **El Tomador del seguro o el Asegurado deberá, además, comunicar de inmediato al Asegurador, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa y toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro que lleguen a su conocimiento relacionadas con el siniestro.**

c) El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave. En este caso, si el Asegurador hubiese efectuado pagos o se viera obligado a efectuarlos, podrá reclamar el reembolso de dichos pagos al Tomador del seguro o al Asegurado.

d) **El Asegurado no podrá, sin autorización del Asegurador, negociar, admitir o rechazar cualquier reclamación relativa a siniestros cubiertos por la presente póliza.**

e) Si después de un siniestro se obtuviesen recuperaciones o resarcimientos, el Asegurado está obligado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a tener conocimiento de ello, a notificarlo al Asegurador, el cual podrá deducir su importe de la indemnización o reclamarlo de quien lo hubiese recibido.

Art. 14
Rechace del
siniestro

a) **Cuando el Asegurador decida rechazar un siniestro, en base a las normas de la póliza, deberá comunicarlo por escrito al Asegurado expresando los motivos del mismo.**

b) **Si fuera procedente el rechace de un siniestro con posterioridad a haber efectuado pagos con cargo al mismo o haber afianzado sus consecuencias, el Asegurador podrá repetir del Asegurado las sumas**

satisfechas, o aquellas que en virtud de la fianza constituida fuera obligado a abonar.

**Art. 15
Prescripción y
subrogación**

a) Las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas.

b) El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

c) En caso de concurrencia de Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

**Art. 16
Competencia**

Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas de este contrato el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto este designará uno en España si estuviese domiciliado en el extranjero. Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

**Art. 17
Defensa del
Asegurado,
Reclamaciones
y Solución de
conflictos**

a) En cualquier procedimiento judicial que se derive de un siniestro amparado por la póliza, el Asegurador, salvo pacto en contrario, asumirá a sus expensas, la dirección jurídica frente a reclamación del perjudicado, designando los letrados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguieren en reclamación de responsabilidades civiles cubiertas por esta póliza, y ello aún cuando dichas reclamaciones fueren infundadas.

b) El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueren precisos. La prestación de defensa y representación en causas criminales podrá asumirse por el Asegurador, con el consentimiento del defendido. Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo o resultado, o el conformarse con el mismo.

c) Si el Asegurador estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta. En el supuesto de que dicho recurso prosperase el Asegurador reembolsará los honorarios de abogado y los derechos del procurador, cuando su intervención sea preceptiva, hasta el límite de 3.000 euros.

d) Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del

Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite fijado en el artículo 19.

e) El derecho de libre elección de abogado no será aplicable a la defensa de la Responsabilidad Civil que será asumida por el Asegurador.

f) Cuando este en juego Responsabilidad Civil por importe superior a la garantía contratada en póliza, los gastos de defensa se repartirán entre Tomador y/o Asegurado y Asegurador en la proporción que corresponda a los respectivos intereses.

Art. 18
Repetición del
Asegurador
contra
el Asegurado

El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o beneficiarios cuando el daño o perjuicio causado a tercero sea debido a conducta dolosa del Asegurado o por causas derivadas del contrato de seguro.



CONDICIONES GENERALES DE LAS GARANTÍAS

RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

Art. 19
Objeto de la cobertura

a) Mediante la presente cobertura el Asegurador asume, hasta los límites cuantitativos reglamentariamente vigentes, la obligación indemnizatoria derivada para el conductor o propietario del vehículo reseñado en las Condiciones Particulares, de hechos de la circulación en los que inter venga dicho vehículo y de los que resulten daños corporales y/o materiales. Dicha obligación indemnizatoria es la exigible a tenor de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de Octubre (B.O.E. de 5 de noviembre de 2004) y modificaciones introducidas en el mismo por la Ley 21/2007, de 11 de julio (B.O.E. de 12 de julio de 2007) y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

b) Los derechos y obligaciones derivados de esta cobertura se definen y regulan por las disposiciones legales citadas en el párrafo precedente y, en lo no previsto en ellas, por la Ley de Contrato de Seguro 50/1980, de 8 de octubre (B.O.E. de 17 de octubre de 1980) y por las Condiciones Generales de esta póliza adaptada a la citada Ley.

c) En el caso de daños corporales, el Asegurador quedará exento de esta obligación si se prueba que los mismos fueron debidos únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

d) En el caso de daños materiales, el Asegurador garantiza, dentro de los límites antes mencionados, el importe de los mismos a que el conductor haya de responder frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y concordantes del Código Civil y 109 y concordantes del Código Penal.

e) El Asegurador por medio de sus propios abogados y procuradores asume la dirección jurídica frente a la reclamación del presunto perjudicado. Al tratarse de la dirección jurídica, **único caso en que el Asegurador se hace cargo del pago de minutas y facturas de gastos acreditadas por profesionales distintos a los designados por ella, hasta un límite máximo de 3.000 euros**, aunque la defensa y representación del Asegurador, como Responsable Civil directo, será asignada a sus propios abogados y procuradores.

Art. 20
Exclusiones El seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria no alcanzará a:

a) Los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente.

b) Los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en el transportadas, ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, asegurado, propietario, conductor así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.

c) Los daños personales y materiales a quienes sufrieran daños con motivo de la circulación del vehículo si hubiera sido robado, sin perjuicio de su cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

d) Los daños producidos por la utilización o conducción del vehículo asegurado por quienes carezcan de permiso de conducir, incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo o, fuera de los supuestos de robo, lo utilicen ilegítimamente o no estén autorizados expresa o tácitamente por el propietario asegurado. El Asegurador no podrá oponer frente al perjudicado las exclusiones contenidas en este último párrafo.

Art. 21
Derecho de repetición

El Asegurador una vez efectuado el pago, podrá repetir:

a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el Asegurado, si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como por los motivos de exclusión del último punto del párrafo anterior imputables a aquellos.

b) Contra el tercero responsable de los daños.

c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca de permiso de conducir.

d) En cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a la normativa legal vigente.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA

Art. 22 Objeto de la cobertura

a) El Asegurador garantiza, con el ámbito y hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares de esta póliza, el pago de las indemnizaciones a que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.902 y concordantes del Código Civil y 109 del Código Penal, el Asegurado o el conductor autorizado y legalmente habilitado, sean condenados a satisfacer a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños causados a terceros con motivo de la circulación con el vehículo especificado en la póliza.

b) Esta garantía cubrirá las indemnizaciones dentro del límite pactado en las Condiciones Particulares que excedan de los límites cuantitativos de la cobertura de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria fijada en cada momento por las disposiciones legales que regulen dicha cobertura.

Art. 23 Exclusiones

Además de las exclusiones genéricas descritas en estas Condiciones Generales para todas las garantías de suscripción voluntaria, la garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria no alcanzará a:

a) La responsabilidad por daños causados por las cosas transportadas en el vehículo.

b) La responsabilidad por daños causados a las cosas transportadas en el vehículo, o que se hallen en poder del Asegurado o de personas de quien éste deba responder, aún cuando tengan su origen en un accidente de circulación.

c) La responsabilidad civil contractual.

d) La responsabilidad derivada de daños o lesiones causados a personas transportadas, cuando se trate de un vehículo no autorizado oficialmente para transporte de personas.

e) Los gastos derivados de la defensa del Asegurado o del conductor, en causas criminales, ante los Juzgados, Tribunales o Autoridades competentes, salvo pacto en contrario, o lo previsto en la garantía de contratación voluntaria de Defensa y Reclamación.

f) El pago de las multas o sanciones impuestas por los Tribunales o Autoridades competentes, y las consecuencias de su impago.

Art. 24 Personas ex- cluídas de la condición de terceros

En ningún caso tendrán la consideración de terceros a efectos del seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria:

a) Aquellos cuya responsabilidad civil resulte cubierta por esta póliza.

b) El cónyuge, los ascendientes o descendientes legítimos, naturales

o adoptivos de las personas señaladas en el punto anterior.

c) Los que sin ser cónyuges, ascendientes y descendientes legítimos, naturales o adoptivos de las personas cuya responsabilidad civil resultare cubierta por esta póliza, se encuentren vinculados con las mismas hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, siempre y cuando convivan habitualmente con ellos o a sus expensas.

d) Cuando el Asegurado sea una persona jurídica, sus representantes legítimos, así como el cónyuge y los miembros de las familias de dichos representantes que se encuentren respecto a ellos en alguno de los supuestos previstos en los puntos anteriores.

e) Los empleados o asalariados de las personas cuya responsabilidad civil resultare cubierta por esta póliza, en aquellos siniestros que se reconozcan como accidentes de trabajo.

DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Art. 25 Objeto de la cobertura

a) Esta cobertura comprende, dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares de esta póliza, los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de un accidente producido por una causa exterior, violenta e instantánea, o por incendio o explosión, en todo caso con independencia de la voluntad del conductor, hallándose el vehículo tanto en circulación como en reposo o en curso de transporte.

b) Por consiguiente, quedan expresamente comprendidos en las garantías del seguro los daños debidos a:

1. Vuelco o caída del vehículo, o choque del mismo con otros vehículos o con cualquier otro objeto móvil o inmóvil.
2. Hundimiento de terrenos, puentes o carreteras.
3. Falta o hecho malintencionado de terceros, siempre que el Asegurado haya hecho lo posible para evitar su realización y no tengan carácter político-social.
4. Incendio o explosión.
5. Accidentes producidos por vicio de material, defecto de construcción o mala conservación, entendiéndose que las garantías del Asegurador en tales casos se limitan a la reparación del daño producido por el accidente y no a la de las partes averiadas, defectuosas o mal conservadas.
6. Los siguientes fenómenos físicos naturales de la atmósfera siempre que sean de carácter **ordinario**: lluvia, nieve, granizo, viento y caída de rayo, así como las inundaciones ordinarias a consecuencia de los mismos.

No obstante quedan excluidos los daños causados a vehículos descapotables cuando no tengan puesta la capota o que, aún estando colocada, no sea de material duro.

En todo caso quedan excluidos los daños a consecuencia de helada.

Para los fenómenos atmosféricos de carácter **extraordinario** será de aplicación la Cláusula de Cobertura de Riesgos Extraordinarios del Consorcio de Compensación de Seguros.

c) El Asegurador sufragará el gasto indispensable que ocasione el transporte del vehículo siniestrado al taller más cercano.

Art. 26 Exclusiones

Además de las exclusiones genéricas descritas en estas Condiciones Generales para todas las garantías de suscripción voluntaria, la garantía de Daños del Vehículo Asegurado no alcanzará a:

- a) Los daños que se causen al vehículo asegurado por los objetos transportados o con motivo de la carga o descarga de los mismos.
- b) Los que afecten a neumáticos (cubiertas y cámaras), salvo en los

casos de pérdida total, incendio o explosión del vehículo asegurado.

c) La eventual depreciación del vehículo, subsiguiente a la reparación después de un siniestro.

d) Quedan excluidos los accesorios y equipamiento opcional del vehículo no comprendidos entre los integrantes del modelo básico en origen, salvo cuando dichos accesorios u opciones hayan sido expresamente declarados en las Condiciones Particulares de la póliza.

Art. 27
Comprobación,
valoración y
liquidación de
siniestros

a) La comprobación de los siniestros y la valoración de sus consecuencias se efectuará de mutuo acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado, iniciando las operaciones de tasación dentro de los siete días siguientes a la fecha en que el Asegurador haya recibido la declaración del siniestro.

b) Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la indemnización, el Asegurado deberá presentar, como requisito previo, las facturas de reparación del daño.

c) Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, el Asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reparar o reemplazar el vehículo asegurado.

d) Si no se lograra el acuerdo dentro del plazo de cuarenta días desde la declaración del siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

1. En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en una acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

2. Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un tercer Perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito tercero.

3. El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del Asegura-

dor, y ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable. Si el dictamen de los Peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar al Asegurado el importe mínimo de lo que aquél pueda deber según las circunstancias por él conocidas, y si no lo fuera le abonará el importe de la indemnización señalado por los Peritos, en un plazo de cinco días.

4. En el supuesto de que por demora del Asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable, el Asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.
5. Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.
6. La designación de Peritos y demás actos que realicen los contratantes para la investigación del siniestro y la evaluación de los daños, no implica que renuncien a los derechos que esta póliza les concede, ni que el Asegurador acepte el siniestro.

e) En la valoración de los siniestros se tendrá en cuenta que las reparaciones se tasarán con arreglo al coste real de las mismas y que las pérdidas totales se apreciarán con arreglo al Valor de Nuevo del vehículo cuando el siniestro se produzca dentro de los veinticuatro meses desde la fecha de su primera matriculación. Cuando la pérdida total afecte a vehículo cuya antigüedad este comprendida entre los veinticuatro meses y los tres años, se indemnizará el valor venal incrementado con el 50 por 100 de la diferencia que exista entre el valor de nuevo y el valor venal. Apartir del tercer año se indemnizará el valor venal.

f) En el supuesto de variación en el valor de nuevo del vehículo, la suma asegurada se entenderá automáticamente adaptada a dicha variación, quedando el Asegurador obligado al reajuste de primas al próximo vencimiento, sin que sea de aplicación la regla proporcional en caso de siniestro. Dicha variación de determinará de acuerdo con la definición prevista en el concepto Valor de Nuevo en el apartado Preliminar de estas Condiciones Generales.

g) En caso de siniestro de incendio o explosión serán igualmente de aplicación los artículos 32 y 33 siguientes.

**Art. 28
Declaración de
siniestro total**

El Asegurador podrá considerar que en un siniestro existe pérdida total cuando el importe presupuestado de la reparación del vehículo

siniestrado exceda del 75 por 100 de su Valor Venal, en cuyo caso el siniestro se liquidará de acuerdo con lo establecido sobre Comprobación, Valoración y Liquidación de Siniestros, deducción hecha del valor de los restos que quedarán en propiedad del Asegurado.

En el supuesto de haberse pactado una franquicia ésta no será deducible de la indemnización por pérdida total salvo en el caso de siniestros amparados por la Cobertura de Riesgos Extraordinarios, en cuyo caso prevalecen las disposiciones de dicha cobertura.

Art. 29
Reparaciones
urgentes

Siempre que exista motivo urgente de reparación inmediata, el Asegurado podrá proceder a ella cuando su importe no sea superior a 200 euros, debiendo presentar al Asegurador la factura junto con la declaración de siniestro en un plazo máximo de siete días.

Art. 30
Abandono

El Asegurado no podrá abandonar por cuenta del Asegurador los bienes siniestrados, aún en el supuesto de que éste se halle circunstancialmente en posesión de tales bienes.

INCENDIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Art. 31 Objeto de la cobertura

a) Por esta cobertura el Asegurador estará obligado a indemnizar los daños producidos por el incendio cuando este se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia o de las personas de quienes se responda civilmente.

b) El Asegurador no estará obligado a indemnizar los daños provocados por el incendio cuando este se origine por dolo o culpa grave del Asegurado, del Tomador o del Conductor del vehículo, o por los siniestros cuya cobertura corresponde al «Consortio de Compensación de Seguros», según las disposiciones vigentes.

c) **Quedan excluidos los accesorios y equipamiento opcional del vehículo no comprendidos entre los integrantes del modelo básico en origen, salvo cuando dichos accesorios u opciones hayan sido expresamente declarados en las Condiciones Particulares de la póliza.**

Art. 32 Obligaciones del Asegurador

El Asegurador indemnizará todos los daños y pérdidas materiales causados al vehículo por la acción directa del fuego, así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio y en particular:

a) Los daños que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la Autoridad, el Tomador o el Asegurado, para impedir, cortar o extinguir el incendio, con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas, salvo pacto en contrario.

b) Los gastos que ocasione al Asegurado o al Tomador el traslado del vehículo asegurado, o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlo del incendio.

c) Los menoscabos que sufra el vehículo asegurado por las circunstancias descritas en los dos números anteriores.

Art. 33 Obligaciones del Asegurado

En caso de incendio, además de los datos generales que deben constar en la correspondiente declaración de siniestro, el Asegurado deberá enviar al Asegurador copia autorizada de la declaración efectuada ante la Autoridad correspondiente, precisando el lugar, fecha y hora exacta del siniestro, su duración y causas, conocidas o presuntas, las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos del fuego y el valor aproximado de los daños.

Art. 34 Comprobación, valoración y liquidación de siniestros

Serán de aplicación para los siniestros e indemnizaciones cubiertas por esta garantía las normas establecidas para la Comprobación, Valoración y Liquidación de Siniestros en la Garantía de Daños del Vehículo Asegurado.

Art. 35
Declaración de
siniestro total

El Asegurador podrá considerar que en un siniestro existe pérdida total cuando el importe presupuestado de la reparación del vehículo siniestrado exceda del 75 por 100 de su Valor Venal, en cuyo caso el siniestro se liquidará de acuerdo con lo establecido en la Garantía de Daños del Vehículo Asegurado.

Art. 36
Abandono

El Asegurado no podrá abandonar por cuenta del Asegurador los bienes siniestrados, aún en el supuesto de que éste se halle circunstancialmente en posesión de tales bienes.

ROBO DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Art. 37 Objeto de la cobertura

a) Por esta cobertura el Asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en esta póliza, a indemnizar al Asegurado en caso de sustracción ilegítima del vehículo asegurado por parte de terceros (incluido el hurto) con arreglo a las siguientes normas:

1. Si se trata de sustracción del vehículo completo la indemnización se calculará de acuerdo con los criterios previstos en el apartado e) del artículo 27 Comprobación, valoración y liquidación de siniestros de la garantía de Daños del vehículo asegurado.

No obstante, los neumáticos se indemnizarán siempre con arreglo al Valor Venal.

2. Si lo sustraído fueran piezas que constituyan partes fijas del vehículo, se indemnizará su valor de nuevo.

b) El Asegurador también garantiza el importe de los daños que se produzcan en el vehículo asegurado durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de personas ajenas, así como de los ocasionados por tentativa de sustracción.

El Asegurador podrá considerar que en un siniestro existe pérdida total cuando el importe presupuestado de la reparación del vehículo siniestrado exceda del 75% de su valor venal.

Art. 38 Exclusiones

Además de las exclusiones genéricas descritas en estas Condiciones Generales para todas las garantías de suscripción voluntaria, la garantía de Robo del Vehículo Asegurado no alcanzará a:

a) **Quedan excluidos los accesorios y equipamiento opcional del vehículo no comprendidos entre los integrantes del modelo básico en origen, salvo cuando dichos accesorios u opciones hayan sido expresamente declarados en las Condiciones Particulares de la póliza.**

b) **La sustracción que tenga su origen en negligencia grave del Asegurado, del Conductor, del Tomador del seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.**

c) **Las sustracciones de que fueren autores, cómplices o encubridores los familiares del Asegurado o del Tomador del seguro, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o los dependientes o asalariados de cualquiera de ellos.**

Art. 39 Obligaciones del Asegurado

El Asegurado deberá dar conocimiento del siniestro a las autoridades competentes, poniendo de su parte cuantos medios tenga a su alcance para el descubrimiento de los autores y recuperación de lo sustraído.

Art. 40
Comprobación,
valoración y
liquidación
del siniestro

En cuanto no se opongan a lo establecido en los artículos anteriores, serán de aplicación para los siniestros e indemnizaciones cubiertas por esta garantía, las normas previstas para la Comprobación, Valoración y Liquidación de Siniestros en la garantía de Daños del Vehículo Asegurado.

Art. 41
Efectos de la
recuperación
del vehículo o
accesorios
sustraídos

a) Si el vehículo o accesorios sustraídos se recuperasen dentro de los treinta días siguientes desde su desaparición, el Asegurado está obligado a admitir su devolución.

b) Si la recuperación tuviere lugar después de este plazo, el vehículo quedará en propiedad del Asegurador, comprometiéndose el Asegurado a suscribir cuantos documentos fuesen necesarios para su transferencia a favor del Asegurador o de la tercera persona que éste designe, salvo que desee recuperar su vehículo, reintegrando la indemnización percibida, a cuyo fin el Asegurador está obligado a ofrecérselo al Asegurado y a devolvérselo, siempre que éste manifieste su aceptación dentro de los quince días siguientes al de la oferta.

ROTURA DE LUNAS DEL VEHICULO ASEGURADO

Art. 42 Objeto de la cobertura

a) Por esta cobertura el Asegurador garantiza al Asegurado, en caso de rotura, la reposición y la colocación, o la reparación siempre que ello sea posible, del parabrisas, del cristal posterior y de los cristales de las ventanas laterales del vehículo asegurado, así como del techo solar de cristal si el mismo ha sido instalado en fábrica.

b) Se entiende por rotura, el daño total o parcial a tales lunas dejándolas inservibles, ocasionado por una causa momentánea, violenta e independiente de la voluntad del Asegurado, Tomador del seguro o conductor del vehículo.

Quedan incluidos los daños causados a las lunas por los siguientes fenómenos físicos naturales de la atmósfera siempre que sean de carácter **ordinario**: lluvia, nieve, granizo, viento y caída de rayo, así como las inundaciones **ordinarias** a consecuencia de los mismos.

Para los fenómenos atmosféricos de carácter **extraordinario** será de aplicación la Cláusula de Cobertura de Riesgos Extraordinarios del Consorcio de Compensación de Seguros.

Art. 43 Exclusiones

Además de las exclusiones genéricas descritas en estas Condiciones Generales para todas las garantías de suscripción voluntaria, la garantía de Lunas no alcanzará a:

a) Los arañazos, raspaduras, y otros deterioros de la superficie derivado del uso habitual del vehículo.

b) Las roturas causadas por delito o imprudencia constitutiva de delito por parte del Asegurado, familiares o personas que con él convivan.

c) Las roturas producidas por instalación defectuosa o durante los trabajos de colocación o reformas de las mismas.

d) Los desperfectos y roturas sufridos por faros, pilotos, intermitentes, espejos o cualquier otro tipo de objetos de cristal no incluidos en el objeto de cobertura de esta garantía.

Art. 44 Comprobación, valoración y liquidación de siniestro

En cuanto no se opongan a lo establecido en los artículos anteriores, serán de aplicación para los siniestros e indemnizaciones cubiertas por esta modalidad, las normas previstas para la Comprobación, Valoración y Liquidación de Siniestros en la garantía de Daños al vehículo Asegurado.

OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO

Art. 45 Objeto de la cobertura

a) Por esta garantía el Asegurador se obliga, dentro de los límites pactados, a indemnizar a los ocupantes del vehículo asegurado por las lesiones corporales sufridas como consecuencia directa de un accidente de circulación ocurrido al viajar, subir o apearse del mismo y que produzca invalidez permanente o muerte, siempre que el vehículo sea conducido por persona autorizada por el Tomador y esté en posesión del reglamentario permiso de conducir.

b) Los capitales que se garantizan a cada uno de los ocupantes del vehículo y el máximo de las plazas ocupadas son los que se fijan en las Condiciones Particulares.

c) En caso de que al producirse un accidente, el número de ocupantes del vehículo fuese superior al de las plazas autorizadas, las indemnizaciones serán reducidas en la proporción que exista entre el número real de ocupantes y dicho número de ocupantes autorizados.

A efectos de esta garantía se entenderá:

1. Por Asegurado: La persona o personas físicas sobre las cuales se establece el Seguro, es decir, los ocupantes del vehículo asegurado.

2. Por Accidente: La causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado que produce invalidez permanente o muerte.

3. Por Beneficiario: La persona titular del derecho a la indemnización que coincide en el propio Asegurado en los supuestos de invalidez y asistencia sanitaria. En caso de muerte del Asegurado serán beneficiarios del Seguro y por el orden de prelación que se indica, la persona o personas siguientes: primero el cónyuge; segundo los hijos por partes iguales; tercero los padres del Asegurado; y cuarto los herederos del Asegurado. De no existir beneficiarios, el Asegurador abonará únicamente los gastos de sepelio del Asegurado hasta un máximo del 10% de la suma asegurada.

4. Por Invalidez Permanente: La pérdida anatómica o funcional de miembros y/u órganos del Asegurado cuya intensidad se describe en el apartado siguiente y cuya recuperación no se estime previsible de acuerdo con el dictamen de los peritos médicos nombrados conforme al artículo 104 de la Ley 50/1980.

Art. 46 Alcance de la cobertura

El Asegurador asume la cobertura de las garantías que a continuación se indican:

a) Muerte

En caso de fallecimiento del Asegurado a consecuencia de accidente

cubierto por la póliza, el Asegurador satisfará a los beneficiarios la suma asegurada, siempre que el fallecimiento se haya producido inmediatamente o, dentro de un año a partir de la fecha del accidente salvo que se acredite suficientemente que el fallecimiento, si ocurre en fecha posterior al citado plazo, es consecuencia directa del accidente.

En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente la muerte del Asegurado, quedará nula la designación hecha a su favor. La indemnización corresponderá a los herederos del Asegurado, con la exclusión, si es que coincide, del causante doloso del accidente.

Cuando el Asegurado y su cónyuge fallezcan a resultas de un mismo accidente y existan como beneficiarios hijos de ambos menores de 18 años, o mayores de edad incapacitados permanentemente de forma absoluta para realizar cualquier profesión u oficio, el Asegurador abonará otra suma igual a la que a ellos exclusivamente corresponda. La prestación que deben recibir los otros hijos mayores de edad no se verá afectada por esta ampliación de garantía.

b) Invalidez Permanente

En el supuesto de Invalidez Permanente, la indemnización a pagar se fijará mediante la aplicación de los porcentajes establecidos en el baremo de lesiones que a continuación se transcribe, sobre el capital asegurado para esta cobertura, el cual figura en las Condiciones Particulares de la póliza:

Estado vegetativo permanente	100%
Demencia incurable	100%
Tetraplejía o parálisis completa de las cuatro extremidades	100%
Paraplejía completa	100%
Hemiplejía completa	100%
Pérdida total de los dos ojos o pérdida absoluta de la visión	100%
Pérdida total de un ojo o de la visión total de un ojo	32%
Pérdida total de la capacidad de hablar por trastornos de la voz o articulación del habla	35%
Sordera bilateral	40%
Sordera unilateral	11%
Amputación total de la extremidad superior	49%
Amputación a nivel del codo	47%
Pérdida total de ambas manos	100%
Amputación de la mano	44%
Pérdida de los cinco dedos de la mano	44%
Pérdida del dedo pulgar de la mano	18%
Pérdida del dedo índice o medio de la mano	9%
Pérdida de otro dedo de la mano	4%

Anquilosis de la columna vertebral en todos los planos:	
Completa	43%
Segmento cervical	32%
Segmento dorsal	6%
Segmento lumbar	10%
Pérdida total de ambas extremidades inferiores	100%
Amputación total de la extremidad inferior	40%
Amputación de un pie	25%
Amputación del dedo gordo del pie	5%

Los porcentajes que anteriormente se indican expresan el valor máximo de la pérdida anatómica o déficit del órgano afectado, Cuando la pérdida no sea total o no esté prevista en el anterior baremo, el porcentaje de invalidez permanente se determinará mediante la aplicación exclusiva del baremo para la determinación del porcentaje de discapacidad originada por deficiencias permanentes descrito en el apartado A) de anexo I del Real Decreto 1971/1999, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 23 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 26 de enero de 2000.

Caso de modificarse, ampliarse, complementarse o sustituirse el mencionado baremo no tendrá ningún efecto sobre esta póliza, salvo pacto en contrario expresamente indicado en las Condiciones Particulares, manteniéndose por tanto lo establecido en dicho Real Decreto 1971/1999.

Esta remisión parcial a la normativa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es únicamente a efectos de la determinación del porcentaje de invalidez permanente en esta póliza siempre que el accidente esté amparado por la misma.

Para la determinación de los anteriores porcentajes de invalidez permanente no se tendrán en cuenta ni la profesión ni la edad del asegurado ni los factores sociales ni ningún otro factor ajeno al baremo.

La pérdida absoluta e irremediable de la funcionalidad de un órgano o de una extremidad se considera como su pérdida anatómica. La concurrencia de invalideces permanentes parciales en un mismo miembro u órgano no podrá ser superior al porcentaje establecido para su pérdida total.

En caso de pérdida anatómica o funcional de más de un órgano o extremidad, el porcentaje de invalidez permanente parcial se establecerá mediante las tablas de valores combinados comprendidas en el apartado A) del anexo I del referido Real Decreto 1971/1999. En ningún caso el porcentaje de invalidez permanente podrá superar el límite del 100 %.

Si con anterioridad al accidente algún miembro u órgano presentara amputaciones o limitaciones funcionales, el porcentaje de invalidez será la diferencia entre el que resulta después del accidente y el de la invalidez permanente preexistente.

La situación de invalidez permanente será indemnizable a partir del momento en que merezca la consideración de estable y definitiva mediante dictamen médico. El asegurado para tener derecho a esta prestación se obliga a permitir que el asegurador pueda realizar los reconocimientos médicos que estime necesarios en él, a través del Perito Médico nombrado por el Asegurador, así como facilitarle toda la documentación clínica referida al accidente.

La determinación del grado de invalidez se efectuará de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Contrato de Seguro. Si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador en el referente al grado de invalidez, las partes se someterán a la decisión de peritos médicos conforme a los artículos 38 y 39 de dicha Ley.

Si después de fijada la invalidez, y a consecuencia del mismo accidente, sobreviene la muerte del Asegurado, las cantidades satisfechas por el Asegurador se considerarán a cuenta de la suma asegurada para caso de muerte. El Asegurador abonará el importe de la primera prótesis que se le practique al Asegurado para corregir las lesiones residuales producidas por accidente garantizado en la póliza. El alcance de dicha prótesis no excederá del 5% del capital asegurado para el caso de invalidez permanente.

c) Gastos de Asistencia Sanitaria

El Asegurador garantiza durante el plazo máximo de un año a contar del día de la fecha del accidente, el pago de los gastos de asistencia sanitaria ocasionados al Asegurado por dicho accidente a condición de que los médicos y establecimientos de cura sean los designados por el Asegurador, tras la declaración de siniestro por parte del Asegurado o del Tomador del Seguro

La prestación de asistencia sanitaria se realizará conforme al siguiente criterio:

El Asegurador toma a su cargo los gastos médicos, farmacéuticos y de hospitalización necesarios al tratamiento del accidente, que se originen en el transcurso del año siguiente al mismo.

Quedan incluidos en esta garantía de asistencia sanitaria los:

1. Gastos de asistencia ocasionados por el transporte del lesionado.
2. Gastos de locomoción del Asegurado por cualquier medio habitual de transporte y los de manutención cuando por indicación del Asegurador o del médico designado por éste las lesiones hayan de ser atendidas en un lugar distinto al de su residencia.

La asistencia al Asegurado por los accidentes ocurridos en el territorio español, deberá efectuarse en el mismo, mientras que por los ocurridos en el extranjero podrá ser el lugar en que ocurrieron o en territorio español.

El Asegurador se hará cargo de los gastos de la asistencia de carácter urgente prestado por médicos y/o establecimientos no designados por

el mismo. En caso de que el Asegurado, una vez atendida la urgencia, prosiga la curación por tales médicos y/o establecimientos, la Aseguradora liquidará los gastos que se produzcan en lo sucesivo a tenor de los comprobantes extendidos, sin que su importe -juntamente con el de los gastos a que se refiere el párrafo anterior- pueda exceder del 10% del capital asegurado para el caso de muerte y en las mismas condiciones en cuanto a duración que figuran en el primer párrafo de este apartado.

El Asegurado deberá seguir las prescripciones médicas y mantener informado al Asegurador de la evolución de sus lesiones, pudiendo éste someterle a los reconocimientos médicos precisos por los profesionales que designe. El Asegurador no responderá de la agravación de las lesiones cuando, por culpa del lesionado, no se hayan observado las prescripciones médicas.

d) Las acciones derivadas de esta cobertura prescriben a los cinco años.

Art. 47 Exclusiones

Además de las exclusiones genéricas para todas las garantías de suscripción voluntaria, serán de aplicación específica a esta Garantía:

a) Los accidentes causados por todo acto intencionado de un Asegurado o Beneficiario, en cuanto a las garantías que les afecten, quedando a salvo los derechos de los restantes Asegurados o Beneficiarios que no estuvieran implicados en la responsabilidad del acto.

b) La muerte de personas menores de 14 años o incapacitados.

c) La invalidez permanente producida a personas de edad superior a 70 años.

d) La agravación de las consecuencias de un accidente por una enfermedad o invalidez preexistentes o sobrevenidas después de ocurrir aquél y por causa independiente del mismo. El Asegurador sólo responderá de las consecuencias que el accidente hubiera tenido sin la intervención agravante de tales circunstancias.

e) Las personas que ocupen plaza en el vehículo sin autorización del Tomador y/o propietario del vehículo.

f) Las personas afectadas de enfermedad o invalidez grave, como enfermedades terminales, trastornos mentales, enfermedades del sistema nervioso central, epilepsia, grandes parálisis o amputaciones, polineuropatías periféricas, distrofias musculares u otras miopatías, ceguera o deterioro visual grave, sordera completa, insuficiencia cerebrovascular, aneurismas cerebrales o aórticos, hemofilia, síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) o portadores del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), enfermedades crónicas del hígado, neoplasias, enfermedades endocrinas o metabólicas que no se encuentren compensadas, insuficiencia renal crónica, enfermedades difusas de los tejidos, osteoporosis, artrosis generalizada, alcoholismo, toxicomanía o drogadicción o cualquier otra de análoga gravedad.

g) Los gastos de Asistencia Sanitaria cuando estén cubiertos por el Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria del Automóviles o por el de Accidentes de Trabajo.

Art. 48
Deber de información

a) El Tomador del Seguro o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador la ocurrencia del siniestro, dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo pacto en contrario ampliando dicho plazo.

b) En todos los casos el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán:

1. Dar al Asegurador toda clase de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

2. Entregar al Asegurador, en períodos no superiores a treinta días y en tanto no se produzca el alta definitiva, informes sobre el curso de las lesiones.

3. Poner en conocimiento del Asegurador, dentro del plazo de siete días, cuando sobreviniera la muerte durante el período de curación.

c) El incumplimiento de estos deberes dará lugar a que el Asegurador pueda reclamar los daños y perjuicios que se le irroguen, a no ser que hubiese ocurrido por dolo o culpa por parte del Tomador o del Asegurado, que en tal caso perderán el derecho a la indemnización.

Art. 49
Indemnizaciones

a) Un mismo accidente no da derecho simultáneamente a las indemnizaciones para el caso de muerte y de invalidez permanente.

b) Para obtener la indemnización, el Tomador, el Asegurado o Beneficiario, deberán remitir al Asegurador los documentos justificativos que según corresponda se indican a continuación:

1. Muerte

Certificado del médico que haya asistido al Asegurado en el que se detallarán las circunstancias y causas del fallecimiento.

Certificado en extracto de inscripción de defunción en el Registro Civil.

Documentos que acrediten la personalidad y, en su caso, la condición de beneficiario.

Carta de exención del Impuesto de Sucesiones o de la liquidación, si procede, debidamente cumplimentada por la Delegación de Hacienda.

2. Invalidez:

Informe médico de alta con expresión del tipo de invalidez resultante del accidente.

3. Asistencia Sanitaria:

Las facturas acreditativas del tratamiento una vez terminado y recibos correspondientes

c) No obstante y lo anterior, el Asegurador no efectuará el pago de la indemnización, a menos que se justifique haber presentado a la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones la documentación correspondiente o, en su caso, el ingreso de la autoliquidación practicada.

Art. 50
Cláusula de
cobertura de
riesgos
extraordinarios

Para las coberturas de esta garantía, será de aplicación la "Cláusula de Cobertura de Riesgos Extraordinarios" de estas Condiciones Generales, no efectuándose deducción por franquicia.

DEFENSA Y RECLAMACIÓN

Art. 51 Objeto de la cobertura

Por esta garantía, el Asegurador asume la cobertura de gastos de defensa, imposición de fianzas y reclamación del Asegurado como consecuencia de accidentes de circulación. También es objeto de cobertura la prestación de determinados servicios o el pago de los mismos, relacionados con el uso y circulación del vehículo descrito en las Condiciones Particulares.

Art. 52 Defensa criminal

a) Sin perjuicio de poder asumirse por el Asegurador, sin límites cuantitativos, la común representación y defensa de la Responsabilidad Civil del Asegurado y de la Defensa Penal del defendido con el consentimiento de éste, el Asegurador garantiza, en favor del Tomador como conductor del vehículo reseñado y de cualquier otro conductor autorizado por aquél, en caso de accidente de circulación, la defensa en los procedimientos que se le siguieren por faltas o delitos de imprudencia.

b) Esta garantía comprende el pago de honorarios de abogados, así como los de procurador, cuando su intervención sea preceptiva. Comprende, asimismo, el pago de los gastos judiciales que, sin constituir sanción personal, sobrevinieran a consecuencia del procedimiento penal, y de forma específica los gastos de honorarios profesionales.

c) También se extiende a los gastos de defensa:

- 1.** Del Tomador como conductor del vehículo asegurado y de cualquier conductor del mismo autorizado por aquél, en los procedimientos que se le siguieran por los delitos de omisión de socorro, de conducción temeraria o conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, siempre y cuando no se haya producido accidente de circulación.
- 2.** Del Tomador, como conductor del vehículo asegurado, y de cualquier conductor del mismo autorizado por aquél, en los procedimientos que se le sigan por falta o por delito de imprudencia, a causa de los daños producidos por los objetos o mercancías transportados en aquél, sean propios o de propiedad ajena.
- 3.** Del Tomador, como conductor ocasional de un vehículo ajeno de categoría equivalente al Asegurado, pero distinto al reseñado en la póliza, en cualquiera de los procedimientos que se le sigan de los citados con anterioridad.
- 4.** De cualquier ocupante del vehículo asegurado, transportado gratuitamente, en los procedimientos que se sigan contra el mismo por falta o por delito de imprudencia, siempre que lo haya solicitado expresamente el Tomador.
- 5.** De los hijos del Tomador, menores de edad, que hayan conducido el vehículo asegurado sin conocimiento o autorización de aquél, en los procedimientos que se sigan por cualquiera de los delitos anteriormente indicados, aunque carezcan de permiso de conducción.

6. Del Tomador y del conductor autorizado, en los procedimientos que por imprudencia se les sigan por hechos ajenos a la circulación, siempre que tengan relación directa con el vehículo asegurado y no tengan origen contractual.
7. Del Tomador, cónyuge o hijos económicamente dependientes de aquél y que convivan en el mismo domicilio, en los procedimientos que se les siguieren por faltas o delito de imprudencia como peatones, ocupantes de cualquier vehículo de transporte terrestre o como conductores de vehículos terrestres sin motor.

Art. 53
Fianzas en
causa criminal

El Asegurador se obliga a depositar, por el Asegurado o el conductor autorizado, hasta 6.000 euros, aquellas fianzas que para garantizar el pago de las costas o la libertad provisional les fueran exigidas por la Autoridad Judicial, con motivo de accidente cubierto por esta póliza. En ningún caso se garantizarán las responsabilidades del conductor o Asegurado por multa.

Art. 54
Reclamación
de Daños
Corporales

a) El Asegurador garantiza el pago de los gastos de la tramitación amistosa y judicial de siniestros, en orden a la obtención, con cargo a los terceros responsables, de las indemnizaciones debidas al Tomador o, en su caso, a sus familiares o herederos perjudicados, en los supuestos de lesión o muerte causada con ocasión de uso y circulación del vehículo asegurado.

b) La anterior cobertura también se extiende:

1. Al conductor autorizado del vehículo asegurado, así como a los ocupantes transportados gratuitamente en el mismo, siempre que lo haya solicitado expresamente el Tomador.
2. Al Tomador, en los supuestos de conducción ocasional de cualquier vehículo ajeno, de categoría equivalente pero distinto al reseñado en las Condiciones Particulares.
3. Al Tomador y al conductor autorizado, por razón de accidentes derivados de cualquier hecho ajeno a la circulación, siempre que tenga relación directa con el vehículo asegurado y no tenga origen contractual de clase alguna.
4. Al Tomador, cónyuge e hijos, que dependan económicamente de él y vivan con el mismo, por razón de accidentes sufridos como peatones, pasajeros de cualquier vehículo de transporte terrestre, y conductores de vehículos terrestres sin motor. Cuando el Tomador del seguro sea soltero, estas coberturas se aplicarán a sus padres y hermanos, si conviven con el mismo y dependen económicamente de él. En el supuesto de que el Tomador del seguro sea una persona jurídica, la aplicación de estas coberturas tendrá lugar respecto de quien aquélla acredite documentalmente como conductor habitual del vehículo asegurado.

Art. 55
Reclamación
de Daños
Materiales

a) El Asegurador garantiza el pago de los gastos necesarios para la tramitación amistosa y judicial de siniestros, en orden a la obtención y con cargo a los terceros responsables, de las indemnizaciones debidas por los daños y perjuicios causados en accidente de circulación en el vehículo asegurado y en el remolque arrastrado siempre que este último haya sido incluido expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza.

b) En el supuesto de que el Asegurado tenga concertado un seguro que cubra los daños propios del vehículo, el Asegurador garantiza el pago de los gastos de reclamación para la obtención de indemnización por los daños no cubiertos por aquél, o cuando no haya entrado en juego dicho seguro por causa ajena a la voluntad del Asegurado.

c) Comprende la reclamación a instancia del Tomador, de los daños materiales en mercancías transportadas en el vehículo asegurado, así como los daños a objetos personales y cosas que lleve consigo, como consecuencia de accidente de circulación.

d) Esta garantía se hace extensiva a los gastos de reclamación del importe de los daños producidos en el vehículo asegurado como consecuencia de hechos ajenos a la circulación, tales como derrumbamientos de obras, explosiones, inundaciones e incendios, siempre que no medie relación contractual alguna entre el Asegurado y el responsable de tales daños. No obstante, el Asegurador asumirá la reclamación de los daños causados al vehículo asegurado, cuando éste se halle bajo custodia o depósito de terceros. Asimismo, queda comprendida en este seguro la reclamación de los daños causados al vehículo asegurado durante y con ocasión de su transporte por terceros con carácter contractual.

Art. 56
Defensa en
infracciones
administrativas
de tráfico

a) El Asegurador toma a su cargo el pago de todos los gastos originados por descargos de denuncias y recursos de reposición y alzada contra sanciones dimanantes de infracciones del Código de Circulación y demás disposiciones reguladoras del tráfico, que se atribuyan al Asegurado o al conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza, y que puedan llevar aparejadas sanciones económicas o privación del permiso de conducir.

b) Cuando el conductor habitual, declarado en póliza, **sea una persona concreta identificada por su nombre** se amplía la cobertura a la redacción de los descargos de denuncias y recursos ordinarios por presuntas infracciones, de dicho conductor, que puedan llevar aparejada la pérdida parcial o total de puntos que regulan la vigencia del permiso de conducir. Asimismo, a contar desde la fecha de la pérdida total o parcial de puntos, el Asegurador asumirá el pago de los gastos que el conductor asegurado haya tenido que sufragar en concepto de:

1- Cursos y pruebas para la recuperación de la vigencia del permiso de conducir, hasta un máximo de 500 euros.

2- Asistencia a cursillos para la recuperación parcial de puntos hasta un máximo de 250 euros.

c) En ningún caso responderá el Asegurador del importe económico de estas sanciones. El Asegurador cuidará de la liquidación de la correspondiente sanción, si el Asegurado lo solicita y efectúa la necesaria provisión de fondos.

**Art. 57
Ambulancia**

En los supuestos de accidente de circulación con el vehículo asegurado, se garantiza hasta el máximo de 120 euros el pago de los gastos de traslado del conductor u ocupantes lesionados en el accidente hasta el centro más próximo de asistencia sanitaria.

**Art. 58
Tramitación
del siniestro**

a) El Asegurador confía la gestión de la garantía de Defensa y Reclamación a «DEPSA, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», empresa jurídicamente distinta al Asegurador. Aceptado el siniestro, el Asegurador realizará las gestiones para obtener un arreglo transaccional que reconozca las pretensiones o derechos del Asegurado.

En las reclamaciones por vía amistosa o extrajudicial efectuadas por el Asegurador en nombre del asegurado, el Asegurador le anticipará las indemnizaciones por daños materiales y corporales que sumadas no excedan los 6000 euros, con la condición de que la entidad aseguradora del responsable se haya comprometido previamente, por escrito, al pago de dichas indemnizaciones y el asegurado esté conforme con ellas

En ningún caso se procederá al anticipo si la aseguradora del responsable se hallara intervenida o incurso en un proceso de liquidación.

Si la vía amistosa o extrajudicial no ofreciese resultado positivo aceptable para el Asegurado, se procederá a la tramitación por vía judicial, siempre que lo solicite el interesado y las características del hecho lo permitan.

b) En este supuesto, el Asegurador informará al Asegurado de su derecho a la libre elección de profesionales que le representen y defiendan en el correspondiente litigio. En los demás supuestos, aceptado el siniestro, se procederá a la prestación del servicio o al pago de los gastos correspondientes, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del siniestro.

**Art. 59
Disconformidad en la
tramitación del
siniestro**

a) Cuando el Asegurador, por considerar que no existen posibilidades razonables de éxito, estime que no procede la iniciación de un pleito o la tramitación de un recurso, deberá comunicarlo al Asegurado.

b) En caso de disconformidad, podrán las partes acogerse a la conciliación o al arbitraje con arreglo a lo previsto en lo referente a la Solución de conflictos entre partes en estas Condiciones Generales. El Asegurado

tendrá derecho, dentro de los límites de la cobertura concertada, al reembolso de los gastos habidos en los pleitos y recursos tramitados en discrepancia con el Asegurador, o incluso con el arbitraje, cuando, por su propia cuenta, haya obtenido un resultado más beneficioso.

Art. 60
Elección de
abogado
y procurador

a) El Asegurado tendrá derecho a elegir libremente el procurador y abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento. Antes de proceder a su nombramiento, el Asegurado comunicará por escrito al Asegurador el nombre del abogado elegido, así como el del procurador de los Tribunales en los procedimientos en que sea preceptiva su intervención.

b) Los profesionales elegidos por el Asegurado gozarán de la más amplia libertad en la dirección técnica de los asuntos encomendados por aquél, sin depender de las instrucciones del Asegurador, el cual no responde de la actuación de tales profesionales, ni del resultado del asunto o procedimiento.

c) En el supuesto de que el elegido no resida en el partido judicial donde haya de sustanciarse el procedimiento base de la prestación garantizada, serán a cargo de aquél los gastos y honorarios por los desplazamientos que dicho profesional incluya en su minuta. El Asegurado tendrá, asimismo, derecho a la libre elección de abogado y procurador en los casos en que se presente conflicto de intereses entre las partes del contrato.

Art. 61
Pago de
honorarios

a) El Asegurador satisfará los honorarios del abogado designado libremente por el Asegurado, hasta el límite de 3.000 euros, y con sujeción a las normas fijadas a tal efecto por el Consejo General de la Abogacía Española y, de no existir estas normas, se estará a lo dispuesto por las de los respectivos Colegios. Las discrepancias sobre la interpretación de dichas normas serán sometidas a la Comisión permanente del Colegio de Abogados correspondiente. Los derechos del procurador, cuando su intervención sea preceptiva, serán abonados conforme arancel o baremo, hasta el límite de 3.000 euros.

b) El Asegurador no abonará los gastos devengados del procedimiento judicial, cualquiera que fuere su jurisdicción, cuando el asunto se hubiera ganado con imposición de costas al adverso. En tal caso, el profesional o los profesionales encargados del asunto deberán reclamarlos en trámite de ejecución de Sentencia o, amistosamente, directamente del contrario. No obstante, el Asegurador los abonará, acreditada que fuera la insolvencia del condenado al pago.

c) Tampoco correrán a cargo del Asegurador los gastos de colegiación o habilitación del letrado cuando éste no pertenezca a la corporación colegial del lugar de la actuación profesional.

Art. 62
Prescripción Las acciones derivadas de esta cobertura prescriben en el plazo de dos años, a contar desde el momento en que pudieran ejercitarse.

ASISTENCIA EN VIAJE

Art. 63 Objeto de la cobertura

a) Mediante esta garantía, el Asegurador se compromete a prestar los servicios descritos en este apartado siempre que el Asegurado solicite los mismos a los Teléfonos de Servicio Integral:

902.120.090 (para llamadas desde España) y

+34.91.393.90.30 (para llamadas desde el extranjero).

Para la prestación del servicio es imprescindible que el Asegurado solicite el mismo, desde la producción del evento.

b) Las personas aseguradas son la persona física residente en España, titular del Seguro de Automóviles, su cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado que con él convivan y a su cargo.

Si la póliza fuera suscrita por persona jurídica, tendrá carácter de asegurado la persona física que figure como conductor habitual del vehículo.

También tienen la consideración de Asegurados los ocupantes a título gratuito del vehículo asegurado en caso de siniestro sobrevenido al mismo.

c) Para poder beneficiarse de las prestaciones garantizadas, el Asegurado debe tener su domicilio en España, residir habitualmente en él y su tiempo de permanencia fuera de dicha residencia habitual, **no exceder de los 60 días por viaje o desplazamiento**. A efectos de esta garantía de Asistencia en Viaje, se considerará domicilio, el que se encuentre debidamente recogido en las Condiciones Particulares de la póliza.

d) También a efectos de esta garantía exclusivamente, se entiende como Valor de Reparación el importe resultante de la reposición de piezas nuevas, así como el tiempo de mano de obra necesarios para realizar el arreglo completo de los daños producidos al vehículo asegurado, que sean consecuencia del siniestro sufrido. Cuando fuese necesario y sólo a efecto de esta garantía, únicamente se considerará válido el presupuesto de reparación debidamente realizado por el servicio oficial de la marca más cercano al lugar del siniestro. Del mismo modo y a efectos de esta garantía se entiende como Gastos de estancia en hotel, exclusivamente el importe del alquiler de habitación.

e) En todo caso quedan excluidos los vehículos de peso total en carga superior a 3.500 Kgs.

f) La duración de este Seguro va ligada a la del Seguro Voluntario de Automóviles del que es complemento.

GARANTÍAS CUBIERTAS RELATIVAS A LAS PERSONAS

Art. 64 Ámbito territorial

Las garantías de Asistencia en Viaje relativas a las personas serán válidas tanto en España como en el resto del mundo. En España, el siniestro debe producirse a más de 25 Km. del domicilio del Asegurado (10 Km. en los territorios insulares).

Art. 65 Transporte o repatriación sanitaria de heridos y enfermos

a) En caso de sufrir el Asegurado una enfermedad o accidente cuyo tratamiento requiera, según criterio médico, su traslado sanitario, el Asegurador organizará y tomará a su cargo el transporte del mismo por el medio más idóneo, incluso bajo vigilancia médica si procede, hasta el Centro Hospitalario que disponga de las instalaciones necesarias.

b) Si la hospitalización se realizase en lugar alejado del domicilio del Asegurado, el Asegurador organizará y se hará igualmente cargo del subsiguiente traslado al domicilio en cuanto éste pueda efectuarse. El medio de transporte utilizado en Europa y países ribereños del Mediterráneo, cuando la urgencia y la gravedad del caso lo requiera, será el avión sanitario especial. En otro caso, o en el resto del mundo, se efectuará por avión de línea regular o por los medios más rápidos y adecuados, según las circunstancias.

En cualquier supuesto, la decisión de realizar o no el traslado y la elección de los medios de transporte utilizados corresponden al equipo médico del Asegurador.

Art. 66 Transporte o repatriación de los Asegurados

Cuando en aplicación de la cobertura otorgada en la garantía anterior, se haya repatriado o trasladado a uno de los Asegurados y ello impida al resto de los Asegurados la continuación del viaje por los medios inicialmente previstos, el Asegurador organizará y se hará cargo del transporte de los mismos hasta su domicilio o al lugar de hospitalización.

Art. 67 Transporte o repatriación de menores

Si el Asegurado repatriado o trasladado en aplicación del artículo 65, viajara en la única compañía de hijos menores de 15 años, el Asegurador organizará y tomará a su cargo el desplazamiento, ida y vuelta, de una azafata o de una persona designada por el Asegurado, a fin de acompañar a los niños en el regreso a su domicilio.

Art. 68 Desplazamiento de un familiar en caso de hospitalización

Si el estado del Asegurado enfermo o herido requiere su hospitalización durante un **período superior a 5 días**, el Asegurador pondrá a disposición de un familiar del Asegurado o de la persona que éste designe, un billete de ida y vuelta, para que pueda acompañarlo en el momento de su repatriación. En el caso de que el acompañante tuviese la necesidad de

hospedarse en un hotel, el Asegurador organizará y se hará cargo de los gastos de estancia **hasta 60 euros por noche y por un período máximo de 10 noches.**

Si la contingencia hubiese ocurrido en el extranjero, el límite será de 90 euros por noche y por un periodo máximo de 10 noches.

Art. 69
Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización en el extranjero

a) Si a consecuencia de una enfermedad o de un accidente el Asegurado necesita asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, el Asegurador se hará cargo de:

1. Los gastos y honorarios médicos y quirúrgicos.
2. Los gastos farmacéuticos prescritos por un médico.
3. Los gastos de hospitalización.

b) La cantidad máxima cubierta por Asegurado, por el conjunto de los citados gastos que se produzcan en el extranjero, es de 6.000 euros.

Art. 70
Convalecencia en un hotel

Si por expresa prescripción facultativa, y de acuerdo con el equipo médico del Asegurador, el Asegurado enfermo o herido no puede regresar a domicilio y por ello tuviera que prorrogar su estancia en un hotel, el Asegurador organizará y tomará a su cargo los gastos de estancia hasta **un importe de 60 euros por noche y un máximo de 10 noches.**

Si la contingencia hubiese ocurrido en el extranjero, el límite será de 90 euros por noche y por un periodo máximo de 10 noches.

Art. 71
Transporte o repatriación de fallecidos y de los Asegurados acompañantes

En caso de defunción por causas no intencionales del Asegurado, el Asegurador organizará y se hará cargo del traslado del cuerpo hasta el lugar de inhumación en España.

Igualmente asumirá los gastos de tratamiento post-mortem y de acondicionamiento conforme a los requisitos legales **con un límite de 1.000 euros.**

El Asegurador organizará y tomará a su cargo el regreso a su domicilio de los Asegurados que acompañaran al Asegurado fallecido en el momento de su defunción cuando no pudieran hacerlo por los medios inicialmente previstos.

En ningún caso estarán cubiertos por el Asegurador los gastos de inhumación y de ceremonia.

Art. 72
Regreso anticipado a causa del fallecimiento de un familiar

Si en el transcurso de un viaje falleciera en España el cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado, hermano o hermana del Asegurado y en caso de que el medio utilizado para su viaje o el billete contratado de regreso no le permitiera anticipar el mismo, el Asegurador organizará y se hará cargo de los gastos de su transporte hasta el lugar de inhumación del familiar en España.

Art. 73
Búsqueda y transporte de equipajes y efectos personales

En caso de robo de equipajes y efectos personales, el Asegurador prestará asesoramiento al Asegurado para la denuncia de los hechos. Tanto en este caso como en el de pérdida o de extravío de dichas pertenencias, si éstas fueran recuperadas, el Asegurador se encargará de su expedición hasta el lugar donde se encuentre el Asegurado de viaje o hasta su domicilio.

Art. 74
Transmisión de mensajes

El Asegurador se encargará de transmitir mensajes urgentes que, por incidencias amparadas por las presentes garantías, los Asegurados tuviesen necesidad de enviar.

Art. 75
Envío de medicamentos

Cuando el Asegurado necesite medicamentos que le fuesen indispensables para un tratamiento médico debidamente prescrito por un facultativo y no existieran en el lugar donde éste se encuentre desplazado, el Asegurador se encargará de enviarlos hasta dicho lugar.

El coste del medicamento no queda cubierto y deberá ser abonado por el Asegurado a la entrega del mismo.

Art. 75 bis
Servicio de información para viajes al extranjero

El Asegurador facilitará, a petición del Asegurado, información referente a:

a.- Vacunación y petición de visados para países extranjeros, así como aquellos requisitos que estén especificados en la publicación más reciente del T.I.M. (Travel Information Manual/Manual de Información sobre Viajes).

El Asegurador no se responsabilizará de la exactitud de la información contenida en el T.I.M., ni de las variaciones que puedan realizarse en la citada publicación.

b.- Direcciones y números de teléfono de las Embajadas y Consulados españoles en todo el mundo.

Art. 76
Exclusiones de
las garantías
relativas a
las personas

Quedan excluidos de esta cobertura:

- a) Los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización en España.
- b) Las recaídas de enfermedades crónicas y las situaciones derivadas de padecimientos o condiciones previas al inicio del viaje.
- c) Los tratamientos estéticos y todo tipo de prótesis, lentes y aparatos ortopédicos en general.
- d) Los partos y las complicaciones de embarazos a partir del 6º mes, así como las revisiones obstetricias periódicas.
- e) Las enfermedades mentales y las consecuencias derivadas del consumo de alcohol y/o drogas, así como las enfermedades y lesiones causadas intencionalmente por el asegurado a sí mismo y las resultantes de acción criminal de aquel.
- f) Las consecuencias derivadas de la práctica de deportes de riesgo y el rescate de personas en mar, montaña o desierto.

GARANTÍAS CUBIERTAS RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS Y SUS OCUPANTES

Art. 77
Ámbito Territorial Las garantías de Asistencia en Viaje relativas a los vehículos y sus ocupantes serán válidas en España, en el resto de Europa y países ribereños del Mediterráneo.

En España serán de aplicación si el siniestro ocurre a más de 25 Km. del domicilio habitual del Asegurado (10 Km. en los territorios insulares) excepto las garantías de remolque y rescate que son efectivas desde el mismo domicilio del Asegurado y la Ayuda Técnica en carretera que lo será desde fuera del término municipal correspondiente a dicho domicilio.

Art. 78
Remolque En caso de **accidente, avería o robo que impida** al vehículo circular por sus propios medios, el Asegurador organizará y tomará a su cargo los gastos de remolque hasta el taller elegido por el Asegurado, **con un límite de 150 Km desde el lugar de inmovilización.**

En ningún caso se reembolsará el coste de los remolcajes que no hayan sido solicitados al Asegurador, salvo en supuestos de fuerza mayor debidamente acreditados y hasta un límite de 150 euros.

Art. 79
Ayuda técnica en carretera Cuando el vehículo inmovilizado se encontrase fuera del término municipal del domicilio del Asegurado y fuera posible efectuar en el mismo lugar en que se encuentre una reparación de urgencia, entendiéndose por tal la que realizada en un tiempo no superior a una hora permita la circulación del vehículo por sus propios medios, el Asegurador organizará y tomará a su cargo el pago de la misma, **hasta el límite de 60 euros. En ningún caso serán a cargo del Asegurador el coste de las piezas que eventualmente fuera necesario sustituir.**

Art. 80
Rescate El Asegurador organizará y tomará a su cargo el servicio de rescate o salvamento del vehículo asegurado que, transitando por vías ordinarias, quedara por vuelco o caída en desnivel, en situación de imposibilidad de circular o de ser remolcado, **hasta el importe máximo de 150 euros, siempre y cuando el vehículo de asistencia pueda acceder al lugar.**

Art. 80 bis
Falta de combustible y sustitución de rueda Si el vehículo quedara inmovilizado como consecuencia de la falta de combustible, el Asegurador facilitará el carburante suficiente para que pueda llegar a repostar a una gasolinera próxima, o según la disponibilidad, remolcará el vehículo hasta la estación de servicio más cercana.
En cualquier caso, el coste del combustible irá a cargo del Asegurado

El asegurador procurará cambiar la rueda dañada, por pinchazo o reventón, por la de repuesto, siempre y cuando el vehículo asegurado disponga del equipamiento y las herramientas necesarias.

En caso de no poder efectuar la sustitución de la rueda, el asegurador remolcará el vehículo asegurado hasta el taller más cercano.

Está cobertura no incluye los gastos del equilibrado de ruedas, ni cualquier otro relativo a las mismas.

Art. 81
Prestaciones a los Asegurados en caso de inmovilización del vehículo por avería o accidente

a) Gastos de estancia en un hotel

Si el vehículo no es reparable durante el día y si la duración prevista de la reparación es superior a 2 horas, según el baremo del constructor, el Asegurador organizará la estancia en un hotel en espera de la reparación y tomará a su cargo los citados **gastos hasta 60 euros por noche y Asegurado y hasta un máximo de 2 noches.**

Si la contingencia hubiese ocurrido en el extranjero, el límite será de 90 euros por asegurado y noche con un máximo de 3 noches.

b) Transporte o repatriación de los Asegurados.

Si la inmovilización del vehículo fuese superior a 48 horas y la reparación comportara más de 8 horas, según baremo del constructor, y siempre que el Asegurado no hiciera uso del apartado a) anterior, el Asegurador organizará y se hará cargo de los gastos de transporte de los Asegurados hasta su domicilio o, a su elección, hasta el destino de su viaje, si el costo no supera al del regreso a domicilio. Alternativamente, y supeditado a las disponibilidades existentes, el Asegurador podrá optar por la puesta a disposición de los Asegurados de un vehículo de alquiler.

Art. 82
Prestaciones a los Asegurados en caso de robo de vehículo

Las prestaciones descritas en el artículo anterior serán de aplicación si el vehículo fuese robado y no recuperado dentro de las 24 horas siguientes a la denuncia correspondientes ante las autoridades competentes.

Art. 83
Transporte o repatriación del vehículo accidentado o averiado o robado

Si la reparación del vehículo asegurado requiere **un tiempo de inmovilización superior a 3 días** o en caso de robo, si el vehículo es recuperado con posterioridad al regreso del Asegurado a su domicilio, el Asegurador organizará y se hará cargo de:

a) Los gastos de transporte del vehículo hasta el domicilio del Asegurado.

Si el valor venal del vehículo asegurado, antes del accidente, avería o robo fuera inferior al valor de la reparación en España, el Asegurador se hará cargo solamente de su transporte hasta una distancia máxima de 150 Km.

Además, cuando el vehículo se encuentre en el extranjero, si el coste del transporte hasta el domicilio en España superase el valor venal del vehículo, el asegurador se encargará únicamente de su transporte hasta una distancia máxima de 150 Km.

b) Los gastos de pupilaje o custodia que, en su caso, se hayan producido por la intervención del Asegurador con relación al vehículo transportado y **hasta un máximo de 100 euros**

La información sobre el tiempo previsto de inmovilización y el coste de la reparación del vehículo será proporcionada por el taller o servicio oficial donde haya sido remolcado el vehículo. En caso de discrepancia, el Asegurado podrá solicitar, a su cargo, un presupuesto detallado.

Las condiciones de traslado serán decididas por el Asegurador, eximiéndose el mismo de cualquier pago si sus indicaciones no fueran cumplidas.

Art. 84
Traslado del Asegurado para recoger su vehículo reparado

Si el vehículo accidentado o averiado hubiera sido reparado en el mismo lugar del siniestro o en caso de robo, habiendo sido posteriormente recuperado en buen estado para circular, el Asegurador organizará y se hará cargo de los gastos de transporte del Asegurado o de la persona que éste designe, a fin de recoger su vehículo y siempre que el Asegurado no hiciera uso de la garantía anterior.

Art. 85
Envío de chofer profesional

El Asegurador enviará un conductor profesional para transportar el vehículo asegurado y sus ocupantes hasta el domicilio del Asegurado o lugar de destino, a elección, siempre que los días a emplear sean los mismos, si por causa de enfermedad grave, accidente o muerte, el Asegurado hubiese sido trasladado o estuviese incapacitado para conducir y ningún otro ocupante pudiera sustituirlo en la conducción. **El Asegurador tomará únicamente a su cargo los gastos en que incurra el propio chófer.**

Art. 86
Envío de piezas de recambio

Si por accidente, avería o robo del vehículo asegurado, su reparación precisara de piezas de recambio que no pudieran obtenerse en la zona de ocurrencia, el Asegurador organizará y se hará cargo de su envío y de los correspondientes gastos de transporte. El Asegurado, al término de su viaje, deberá reembolsar al Asegurador los anticipos que éste hubiese efectuado para la adquisición de piezas o el pago de derechos de aduana.

El Asegurador no tendrá la obligación de facilitar repuestos si no se encuentran en España.

Art. 87

Extravío o robo de las llaves del vehículo asegurado

En el caso de que se produzca la pérdida o robo de las llaves del vehículo asegurado, o su olvido en el interior del mismo, el Asegurador se hará cargo exclusivamente del coste del remolque del vehículo hasta el servicio oficial más cercano, o alternativamente del envío al asegurado de un duplicado de las llaves hasta el lugar donde se encuentre el vehículo asegurado, siempre y cuando se facilite por parte del asegurado la obtención del mismo, así como se indique el lugar dónde se encuentre la citada copia de las llaves.

El límite máximo de esta garantía por todos los conceptos será de 100 euros.

Art. 88

Defensa jurídica automovilística en el extranjero

Defensa del Asegurado conductor del vehículo ante las jurisdicciones civiles o penales, de las acciones que contra él se dirijan a consecuencia de un accidente de circulación, sufrido con el vehículo asegurado, y **hasta una cantidad máxima de 1.202 euros.**

Art. 89

Prestación y/o adelanto de fianzas penales en el extranjero

a) Cuando le sean exigidas al Asegurado, conductor del vehículo, las costas procesales de un procedimiento criminal como consecuencia de un accidente de circulación sufrido con el vehículo asegurado, el Asegurador asumirá las mencionadas costas **hasta un límite de 1.202 euros.** En el caso de que sea necesaria una fianza penal para garantizar la libertad provisional del Asegurado o su asistencia personal a juicio, el Asegurador adelantará por este concepto la cantidad exigida **hasta el límite de 5.000 euros.**

b) En este supuesto, el Asegurado deberá firmar un escrito de reconocimiento de deuda, comprometiéndose a la devolución de su importe dentro de los dos meses siguientes de efectuado el adelanto. **El Asegurador se reserva el derecho a solicitar del Asegurado algún aval o garantía que le asegure el cobro del anticipo.**

Art. 90

Exclusiones de las garantías relativas a los vehículos y sus ocupantes

Quedan excluidos de esta cobertura:

a) **Los gastos de gasolina, de reparaciones del vehículo, el transporte de mercancías y animales, las sustracciones de equipajes y materiales, de objetos personales o de accesorios incorporados al vehículo.**

b) **Los gastos de taxis, excepto los expresamente autorizados por el Asegurador.**

c) Las averías que sean consecuencia del abandono significativo en el mantenimiento del vehículo

**Art. 91
Disposiciones
adicionales a
las garantías
cubiertas
relativas a
las personas, a
los vehículos y
a sus ocupantes**

a) Serán de aplicación a esta garantía, las Condiciones Generales de la Póliza, en tanto no se opongan a lo establecido en su articulado.

b) El Asegurador no asumirá obligación alguna por prestaciones que no le hayan sido previamente solicitadas o que no hayan sido efectuadas con su acuerdo, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente demostrados. En estos supuestos se procederá a reembolsar los gastos, contra los documentos justificativos legales, dentro del límite contractual de la garantía utilizada. **No se atenderán solicitudes de reembolso cuyo plazo entre la fecha de ocurrencia y la fecha de declaración a la compañía de asistencia prestadora del servicio sea superior a 30 días.**

c) No se responde de los retrasos o incumplimientos debidos a causas de fuerza mayor o de las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si no fuera posible una intervención directa, el Asegurado será reembolsado a su regreso en España, o en caso de necesidad, en cuanto se encuentre en un país donde no concurren las anteriores circunstancias, de los gastos en que hubiese incurrido y se hallen garantizados, mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

d) Las indemnizaciones fijadas en las garantías serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener cubriendo los mismos riesgos, de las prestaciones de la Seguridad Social o de cualquier otro régimen de previsión colectiva.

SUBSIDIO POR PRIVACIÓN TEMPORAL DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN

Art. 92 Objeto de la cobertura

a) Por esta cobertura el Asegurador estará obligado al pago de un subsidio mensual, en la cuantía y límites que se expresan en las Condiciones Particulares en los casos de retirada temporal del permiso de conducir del asegurado, motivada por:

1. Decisión gubernativa.
2. Resolución judicial recaída con motivo de accidente de circulación originado exclusivamente por imprudencia, culpa o negligencia del asegurado.
3. Pérdida de los puntos requeridos.

b) El Asegurador también garantiza los gastos que ocasione la redacción y presentación de los escritos de descargo contra denuncias y recursos que procedan en la vía administrativa, contra sanciones que se le impongan al Asegurado por presuntas infracciones de cualquier disposición reguladora del tráfico, cuya consecuencia pueda conllevar la privación del carnet de conducir.

c) A efectos de esta cobertura se considera asegurado al conductor habitual debidamente identificado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Art. 93 Obligaciones del Asegurador

a) El Asegurador se compromete a abonar al Asegurado o a la persona designada como beneficiario, en todos los casos previstos por este seguro, el subsidio mensual contratado en la cuantía que se señala en las Condiciones Particulares.

b) El número de mensualidades durante las cuáles percibirá dicha indemnización, coincidirá con la duración del período de retirada del permiso de conducir, señalado en la resolución judicial o decisión gubernativa, siempre que no sobrepase el límite de tiempo concretado en las Condiciones Particulares y sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro. **Si la retirada del permiso de conducir es por la pérdida de los puntos requeridos, el número de mensualidades serán las siguientes:**

1. **Hasta tres meses de subsidio, si se trata de la primera pérdida de vigencia, en conductores profesionales.**
2. **Hasta seis meses de subsidio, si se trata de la primera pérdida de vigencia, en conductores no profesionales.**

Art. 94
Exclusiones

a) En ningún caso estarán cubiertos por la póliza los casos de retirada del permiso de conducir, cuando en la misma concurra algunas de las siguientes circunstancias:

1. Por hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de este contrato.
2. Quebrantamiento de una orden de retirada anterior.
3. Cuando se haya abandonado a la víctima del accidente.
4. Cuando exista condena judicial firme por la que se contemple, bien sea en su contenido y/o resolución, el delito por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
5. Los voluntariamente causados por el asegurado o conductor beneficiario o aquellos en los que concurra dolo o culpa grave por parte de los mismos, bien en sus causas o bien en la exposición del siniestro, de sus características o de sus consecuencias.

b) En ningún caso estarán cubiertos por la póliza los pagos de:

1. Las indemnizaciones, multas o sanciones a que fuera condenado el Asegurado.
2. Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal, dimanantes de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos Oficiales.
3. Los gastos que procedan de una acumulación o reconvención judicial, cuando se refieran a materias no comprendidas en las coberturas garantizadas.

Art. 95
Obligaciones del Asegurado

a) Cualquier siniestro que pueda motivar las prestaciones de esta póliza, debe ser declarado en el plazo máximo de siete días de haberse conocido. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurado ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

b) La obligación de declarar el siniestro corresponde al Tomador, al Asegurado o Beneficiario, en su caso. En los asuntos en que, a juicio del Asegurador, sea conveniente, deberá contestarse a un cuestionario y hacerse entrega de la documentación que sea solicitada. En el supuesto de que el siniestro no esté amparado por la póliza, el Asegurador comunicará por escrito al Asegurado las causas o razones en que se funda para rechazarlo, en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que haya recibido el cuestionario o antecedentes documentales solicitados.

Art. 96
Tramitación
del siniestro

a) Aceptado el siniestro, se procederá a satisfacer las prestaciones aseguradas. El pago del subsidio mensual se realizará a partir del día de efecto del siniestro y se hará efectivo consecutivamente el mismo día de cada uno de los meses siguientes al del primer pago, hasta completar el número de los meses en que se deba satisfacer la indemnización.

b) En el supuesto de fallecimiento del Asegurado durante el período de percepción del subsidio, el Asegurador abonará de inmediato a los herederos o beneficiarios designados, de una sola vez, la cantidad correspondiente a los meses pendientes de pago.

Art. 97
Sobreseguro

Si los ingresos de los conductores asalariados resultasen inferiores a los declarados, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma asegurada y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas

Art. 98
Prescripción

Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el plazo de dos años, a contar desde el momento en que pudieran ejercitarse.

SERVICIO DE ORIENTACIÓN MÉDICA TELEFÓNICA

Art. 99 Objeto de la cobertura

a) Es un Servicio de Orientación Médica Telefónica permanente las 24 horas, todos los días del año y de ámbito nacional. A este servicio se puede acceder de cuatro maneras distintas:

- Por el teléfono de Servicio Integral 902 120 090.
- También por el teléfono con el número directo 93 452 70 61
- Por fax * al número 902 158 742.
- Por Internet* en la web del Grupo Catalana Occidente: www.catalanaoccidente.com

* En ambos casos la respuesta será por escrito al fax o al correo electrónico que se solicite.

b) Para obtener la prestación del servicio se deberá facilitar el número de esta póliza. Este servicio es de uso exclusivo para el Tomador del presente contrato de seguro y su familia.

c) La consulta será atendida personalmente por un médico generalista quién, en caso necesario, redirigirá la consulta a un médico especialista (pediatra, traumatólogo, cardiólogo, etc.). Este servicio ofrece asesoramiento e información referente a todo tipo de temas de salud y de orden sanitario, tales como: dolencias o enfermedades, direcciones y teléfonos de centros sanitarios o farmacias, vacunas, urgencias, tratamientos, drogodependencias, etc.

d) El servicio no se entiende como de diagnóstico ni de prestación de asistencia sanitaria.

EXCLUSIONES DE TODAS LAS GARANTÍAS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA

**Art. 100
Riesgos
excluidos en
todo caso**

- a) Quedan excluidas, en todo caso, las consecuencias derivadas de los hechos siguientes:
1. Los causados dolosamente con el vehículo o al vehículo por el Tomador, el Asegurado o por el conductor, salvo que el daño haya sido causado por evitar un mal mayor.
 2. Conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra; actuaciones tumultuarias en reuniones, manifestaciones o huelgas; los riesgos de carácter extraordinario cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros y hechos declarados por el Gobierno como "catástrofe o calamidad nacional".
 3. Los producidos por una modificación cualquiera de la estructura atómica de la materia, o sus efectos térmicos, radiactivos y otros, o de aceleración artificial de partículas atómicas.
 4. Aquellos que se produzcan cuando el conductor asegurado haya ingerido bebidas alcohólicas, con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas, o esté bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos. Esta exclusión no afectará cuando concurren conjuntamente estas tres condiciones: Que el conductor sea asalariado del propietario del vehículo, que no sea ebrio o toxicómano habitual, que por insolvencia total o parcial del conductor, sea declarado responsable civil subsidiario el Asegurado. En la cobertura de Daños del Vehículo Asegurado bastará, para que no sea aplicable esta exclusión, la concurrencia de las dos primeras condiciones. En cualquier caso, el Asegurador tendrá el derecho de repetición contra el conductor.
 5. Los producidos con ocasión de ser conducido el vehículo asegurado por una persona que carezca del correspondiente permiso o licencia, o haya quebrantado la condena de anulación o retirada del mismo, con excepción de los derechos que para el Asegurado se deriven de la cobertura de robo cuando esté amparado por la póliza.
 6. Cuando el conductor del vehículo asegurado causante del accidente sea condenado como autor del delito de «omisión del deber de socorro». Esta exclusión no afectará al propietario del vehículo cuando el conductor sea asalariado del mismo, y sin perjuicio del derecho de repetición del Asegurador contra dicho conductor.
 7. Los que se produzcan con ocasión del robo o hurto del vehículo asegurado. Si el vehículo estuviera amparado por la cobertura de Robo, se estará a lo allí dispuesto.

8. Los producidos por vehículos de motor que desempeñen labores industriales o agrícolas, tales como tractores, cosechadoras, volquetes, camiones con basculante, palas excavadoras, hormigoneras, compresores, grúas y otros similares, cuando los accidentes se produzcan con ocasión de estar desarrollando la correspondiente labor industrial o agrícola y no sean consecuencia directa de la circulación de tales vehículos.
 9. Los que se produzcan cuando por el Tomador, el Asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, peso o medida de las cosas o animales que pudieran transportarse o forma de acondicionarlas, siempre que la infracción haya sido la causa determinante de la producción del accidente.
 10. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en apuestas o desafíos y los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras o concursos, o en las pruebas preparatorias para los mismos.
 11. Los que se produzcan con ocasión de hallarse el vehículo asegurado en el interior del recinto de puertos y aeropuertos, cuando se trate de vehículos que habitualmente circulen por dichos recintos, salvo pacto en contrario incluido expresamente en las Condiciones Particulares y, en su caso, cuando se abone la sobreprima correspondiente.
- b) En todo caso, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de cualquier otra prestación si el siniestro ha sido causado por mala fe del Asegurado o del conductor autorizado por él, así como si en la declaración de siniestro se hubiera incurrido en falsedad intencionada o simulación, sin perjuicio de responsabilidades de otro orden que procedan.**



CLÁUSULA DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados y también, para los seguros de personas, los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a)** Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b)** Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

- a)** Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de meteoritos.
- b)** Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. Riesgos excluidos

a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.

b) Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.

d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.

e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril sobre energía nuclear. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.

f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.

g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.

i) Los causados por mala fe del asegurado.

j) Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.

k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la

primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. Franquicia

En el caso de daños directos en las cosas (excepto automóviles y viviendas y sus comunidades), la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro.

En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza, para pérdida de beneficios en siniestros extraordinarios.

4. Extensión de la cobertura

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y bienes y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, el Consorcio garantiza la totalidad del interés asegurable aunque la póliza sólo lo haga parcialmente.

En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que, de conformidad con la normativa citada, la entidad aseguradora que la hubiere emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

Procedimiento de actuación en caso de siniestro indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respec-

tivos representantes legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de Seguros, deberá comunicar dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que estará disponible en la página «web» del Consorcio (www.conorseguros.es) o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de los daños, se requiera.

Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Igualmente se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

Se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños.

La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.